Rawson, 04 de Mayo de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "P. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso administrativo" (Expte. Nº 207/08 CANE)"** (Expte. N° 21.610-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El Dr. A. H. G., por derecho propio, interpone queja a fs. 20/29 vta., contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia a fs. 16/18, que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 01/06.----------
---

------ Afirma que cuestiona la forma en que deben ser cancelados los honorarios que se le adeudan desde hace casi veinte años.----------

------ Relata los hechos relevantes de la causa en forma incompleta.--

------ Indica los motivos por los que, a su criterio, se declaró inadmisible su casación.----------

------ Opina que en su recurso extraordinario relató adecuadamente los hechos relevantes de la causa pues no era necesario efectuar una crónica de todas las vicisitudes por las que transitó la misma a lo largo de casi veinte años sino que lo único relevante, vinculado a su casación, era la providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia que rechazó la liquidación que presentara y aprobó la propuesta de pago formulada por la Municipalidad deudora y denegó el embargo solicitado.----------

------ Sostiene que expuso las razones por las que el fallo de la Alzada era contradictorio y arbitrario, lo que puede advertirse, dice, recurriendo a la lectura de su casación. Resume sus argumentos.-----

------ Expone que sostuvo, que la decisión del juez de Primera Instancia de no aprobar la liquidación fue sorpresiva, por iniciativa del propio Juez, sin que el Municipio demandado lo hubiese pedido y contradiciendo, manifiestamente, lo actuado hasta entonces; que afirmó que si no se hicieran y aprobaran liquidaciones en correspondencia con los pagos propuestos por el Municipio, tampoco habría oportunidad de imputarlos correctamente y ni siquiera se contaría con los datos estrictamente necesarios para confeccionar las respectivas libranzas; que sostuvo que subyace en

la línea argumental propuesta la idea de que por ahora sólo se hablaría del capital, mientras que los intereses recién serían tenidos en cuenta y liquidados una vez cumplido el plan de pagos propuesto por el Municipio; que argumentó que al haber dispuesto el Tribunal que los intereses recién deberían ser determinados y abonados dentro de cuatro años, lo que en definitiva se ha resuelto es que primero se pagará el capital y sólo después los intereses; que señaló que dicho criterio se aparta en forma inequívoca de lo que la ley dispone (arts. 623 y 776, C.C.) y conculca irreparablemente su derecho de propiedad; que individualizó los motivos por los que considera que las sucesivas liquidaciones resultarán estrictamente necesarias.----------

------ Reseña que en su casación refirió que la propuesta de pago formulada por el Municipio no es razonable; argumentó que lo resuelto contradice anteriores posicionamientos de la Cámara; destacó que la C.S.J.N. ha entendido que el plazo máximo para atender una deuda no puede excederse de dieciséis años; afirmó que las facultades de las Provincias y Municipalidades en materia de emergencia fueron establecidas con claridad en el artículo 19 de la ley 23.892, conforme al cual las normas legales respectivas no pueden introducir restricciones a los derechos de los acreedores mayores que las que dicha ley establece respecto de las deudas del sector público nacional; sostuvo que la sentencia dictada es ilegal porque viola la doctrina legal aplicable.----------

------ Refiere que realizó una crítica concreta de los fundamentos del fallo y que la misma no constituye una mera opinión distinta a lo decidido.----------

------ Insiste en que era necesario aprobar la liquidación que presentó.----------

------ Manifiesta que atacó de manera expresa el tema referente a la nueva situación de emergencia declarada por el municipio al señalar que conforme al criterio de la Corte Nacional ningún régimen de emergencia local puede introducir restricciones a los derechos de los acreedores mayores que las dispuestas para las deudas del sector público y que destacó que invirtió muchos años de actividad procesal para que se resolviese que el municipio no tenía derecho a cancelar su deuda en dieciséis años -máximo de la Ley 23892- para que ahora se decida que podrá hacerlo en veintidós.----------

------ Finalmente expone los argumentos que desarrolló para demostrar la procedencia del embargo que requirió. Afirma que la Cámara utilizó para indicar que el embargo no debía ser dispuesto un sofisma carente de fundamento normativo al decir que debía estarse a la modalidad de pago aprobada por el Juez de grado. Efectúa citas de fallos de la Corte Nacional y rememora que hace más de tres años se dispuso tener presente el pedido de embargo para el momento que quede firme un proveído, obrante a fs.

1406/1409, situación que ya habría ocurrido por lo que se estaría alterando los efectos constitucionales de la cosa juzgada.----------

------ Expresa que la Cámara en su resolutorio excede notoriamente la incumbencia del art. 290 del C.P.C.C., debiendo solo examinar si se cumplen los requisitos de carácter formal.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- El resumen del quejoso de los hechos relevantes de la causa es incompleto. Así, por ejemplo, se desconocen los guarismos en los que se fundó la liquidación que el letrado presentara en la Primera Instancia; los términos del plan de pagos que se cuestiona, no se aportó ningún dato sobre qué es lo que se pretende embargar y por qué monto. Se ignoran los fundamentos por los que el Juez de Primera Instancia no aprobó la liquidación, tuvo por válida la propuesta de pago formulada por el Municipio de Rawson y no hizo lugar al embargo. Lo propio ocurre con los fundamentos por los que la Alzada confirmó la interlocutoria del Juez de origen.-------

------ El quejoso acudió a la técnica recursiva de relatar párrafos de la sentencia de la Alzada y luego criticarlos no permitiendo de tal modo comprender los fundamentos y el razonamiento integral del fallo.----------

------ Por las falencias indicadas esta presentación directa no es autónoma (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 27 y 38/S.R.E./07 y 03 y 46/S.R.E./08, entre muchas otras más; C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205), resultando inadmisible, como también lo fue la casación, por los mismos argumentos y por ello se considera que lo decidido por la Cámara sobre el particular se ajusta a derecho. Debe advertirse que el inc. "a" del art. 289 del CPCC exige que se exprese claramente el alcance de la impugnación y mal puede comprenderse el mismo si no se relatan adecuadamente los argumentos de las sentencias que se pretenden impugnar.----------

------ De tal modo se carece de los fundamentos necesario para decidir si el recurso extraordinario planteado escapa a la regla general que indica que las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no son definitivas.----------

------ II.- El control de admisibilidad efectuado por la Cámara es correcto ya que en el se siguió el criterio de este Cuerpo en el caso "D., O. E. c/B., P. s/Laboral-cobro de haberes"(Expte. Nº 11.898) en el cual se dijo que en el juicio de admisión, al cual se refiere el

art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. (Conf., S.I. N° 23/S.R.E/94; 13, 22, 23, 108/S.R.E./04, entre otras).----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta a fs. 20/29 vta., sin fijar honorarios por actuar el letrado en causa propia (art. 12 Ley 2200).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 06 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 33 S.R.E.Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez- Secretaria.-